

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Solicitud	Prueba Extraprocesal
Solicitante	Iván Darío Gutiérrez Guerra
Solicitada	Adriana María Estrada Beltrán
Radicado	05001 40 03 028 2023 00981 00
Providencia	Niega prueba extraprocesal

El señor Iván Darío Gutiérrez presenta la solicitud de prueba anticipada para que la señora Adriana María Estrada Beltrán suministre la copia integral y completa del expediente con radicado Nro. 05-579-3105-001-2017-00240-00 donde es demandante la señora ALTIFACHEDY JARAMILLO MORALES y OTRAS, e iniciar demanda de responsabilidad civil extra contractual en contra de BANCOLOMBIA S.A, debido a su omisión de no efectuar el embargo de las cuentas bancarias del Centro de Investigaciones Médicas de Antioquia -CIMA- a favor de sus representados.

La solicitud fue inadmitida por el Despacho con el fin de, entre otras cosas, obtener mayor información sobre el interés que le asistía al solicitante. Al responder la inadmisión, precisamente en los numerales primero y segundo, claramente el señor Iván Darío informa que no es el apoderado en el proceso anteriormente mencionado y que fue apoderado de unos ex trabajadores.

Ahora bien, procede el Despacho a resolver lo pertinente, efecto para el cual se formulan las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En la sentencia C-830 de 2002, la Corte Constitucional hizo referencia, en los siguientes términos, a las pruebas anticipadas:

“Desde el punto de vista práctico las pruebas anticipadas con fines judiciales se explican por la necesidad de asegurar una prueba que después, al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma. Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y

alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales”

Al tenor del artículo 168 del CGP el juez puede rechazar las pruebas “ilícitas” por violatorias de derechos fundamentales, las “notoriamente impertinentes” porque no se ciñen al caso, son irrelevantes en la medida que no tienen relación con los hechos del proceso, “las inconducentes” por no ser idóneas para demostrar un determinado hecho y las “manifiestamente superfluas o inútiles”, por redundantes, al no prestar ningún servicio en el proceso. La Juez no tiene la absoluta certeza que dicha información si sea destinada para el inicio de un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual.

Con la premisa anterior, respecto a la procedencia de la prueba extraprocesal solicitada, esto es, que se ordene a la señora Adriana María Estrada Beltrán que suministre la copia integral y completa del expediente con radicado Nro. 05-579-3105-001-2017-00240-00, se tiene que la misma es totalmente improcedente por dos razones fundamentales: legitimación y los datos sensibles que pueden estar contenidos en el expediente.

Frente a la legitimación en la causa, podemos decir que está constituida por “las condiciones o cualidades subjetivas, que otorgan la *facultad jurídica* de pretender determinadas declaraciones judiciales con fines concretos” (Hernando Devis Echandía), Con base en lo anterior, la legitimatio ad causam se define como “la titularidad del interés materia del litigio ...” titularidad que se acredita, en este caso, con el poder otorgado por las personas, que pretenden iniciar la demanda de Responsabilidad Civil, al aquí solicitante. Situación que a las claras no se cumple porque no se allegó ningún poder otorgado por los afectados, claramente el señor Iván Darío Gutiérrez confirmó no tener poder ni allegó el poder que menciona le fue otorgado por los ex trabajadores (ALTIFACHEDY JARAMILLO MORALES y OTRAS). La sentencia SU355/22 menciona que el ordenamiento jurídico establece unas reglas claras conforme a las cuales se da a conocer la información entre las partes y los sujetos procesales y limitan el acceso de la información del proceso de terceros sin interés legítimo.

Por otro lado, los expedientes judiciales contienen información sensible de las partes. Como se menciona en la Sentencia C-328 DE 2019, la Corte también considera relevante recordar que, con el propósito de delimitar el alcance de las garantías del derecho fundamental al habeas data y darle solución a la tensión que existe entre este y el derecho fundamental a la información, el ordenamiento jurídico ha clasificado los datos personales en cuatro categorías, a saber: privada, reservada, semiprivada y pública. En Sentencia T-238 de 2018, la Corte describió cada una de estas categorías de la siguiente manera:

“La información privada es aquella que por versar sobre información personal y por encontrarse en un ámbito privado, sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Es el caso de los libros de los comerciantes, los

documentos privados, las historias clínicas y la información extraída a partir de la inspección del domicilio.

La información reservada versa sobre información personal y guarda estrecha relación con los derechos fundamentales del titular a la dignidad, a la intimidad y a la libertad, motivo por el cual se encuentra reservada a su órbita exclusiva y "(...) no puede siquiera ser obtenida ni ofrecida por autoridad judicial en el cumplimiento de sus funciones. Cabría mencionar aquí la información genética, y los llamados "datos sensibles" o relacionados con la ideología, la inclinación sexual, los hábitos de la persona, etc."

La información pública es aquella que, según los mandatos de la ley o de la Constitución, puede ser obtenida y ofrecida sin reserva alguna y sin importar si se trata de información general, privada o personal. Se trata por ejemplo de los documentos públicos, las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas, los datos sobre el estado civil de las personas o sobre la conformación de la familia. Este tipo de información se puede solicitar por cualquier persona de manera directa y no existe el deber de satisfacer algún requisito para obtenerla.

La información semiprivada. Esta Corporación se ha pronunciado sobre los datos que pueden constituir información semiprivada. En efecto, desde la sentencia T-729 de 2002 reiterada por la sentencia C-337 de 2007, la Corte señaló que ésta se refiere "a los datos que versan sobre información personal o impersonal que no está comprendida en la regla general anterior, porque para su acceso y conocimiento presenta un grado mínimo de limitación, de tal forma que sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad administrativa o judicial en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales"

Por otra parte, entre los principios de raigambre constitucional que rigen la administración de datos personales (C.P., art. 15) se encuentran los principios de libertad y de finalidad. Sobre el principio de libertad, la Corte ha explicado que: "(...) tanto para la autodeterminación de la información, como para el principio de libertad, el consentimiento es el punto de identidad y relevancia que determinará la vulneración o no del derecho fundamental al habeas data. (...) en materia de autorización, el consentimiento otorgado al encargado del tratamiento o responsable del tratamiento debe ser previo, expreso e informado y, por el contrario, la publicidad indiscriminada de la información sobre datos personales sin el cumplimiento de los requisitos antes descritos configura una finalidad ilegal y/o inconstitucional que facilita la vulneración de derechos fundamentales. En este orden de ideas, cabe destacar que el consentimiento del titular de la información sobre el registro de sus datos se encuentra ligado a la necesidad de que aquel cuente con oportunidades reales para ejercer sus facultades de rectificación y actualización durante las diversas etapas de dicho proceso, que resultan vitales para salvaguardar los derechos a la intimidad y al buen nombre.

En conclusión, compete a los jueces, en cada caso, analizar el contenido de la autodeterminación y el principio de libertad así como el cumplimiento de los requisitos

dispuestos en la ley y la jurisprudencia, a fin de no incurrir en alguna violación de derechos fundamentales. Dichos requisitos se pueden sintetizar en: (i) obtener el consentimiento del titular de la información, (ii) tal consentimiento deber ser calificado, es decir, expreso, informado y previo, (iii) el tratamiento de la información se debe realizar para las finalidades informadas y aceptadas por el titular del dato, (iv) el responsable del tratamiento le corresponde obtener y conservar la autorización del titular.” (Énfasis fuera de texto). Y sobre del principio de finalidad, la jurisprudencia ha explicado que esta vela porque “el acopio, procesamiento y divulgación de datos personales [obedezcan] a una finalidad constitucionalmente legítima definida de manera clara y previa

Por todo lo anterior, el Despacho denegará la solicitud de la práctica de la prueba extraprocesal solicitada y, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la solicitud de PRUEBA EXTRAPROCESAL solicitada por IVÁN DARÍO GUTIERREZ GUERRA por los argumentos antes expuestos.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

6

Firmado Por:

Sandra Milena Marín Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellín - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314cad7028e3180ee5719396ea418ddbe5756a64a354842308c15530f0295086**

Documento generado en 25/09/2023 07:14:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>